**Resolución 01-2021**

**ISTA-2021-0004**

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ubicada en Kilómetro 5 ½ Carretera a Santa Tecla, Colonia y Calle Las Mercedes, ciudad y departamento de San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Vista la solicitud de información registrada en esta Unidad al No ISTA-2021-0004, realizada mediante el correo electrónico ---------------- en la que requiere: “””CON RESPECTO AL INMUEBLE ADQUIRIDO POR EL ISTA, AL SEÑOR ---------------, EN FECHA DIECISEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, TERRENO DE NATURALEZA RUSTICA SITUADO EN SALINAS DE AYACACHAPA, JURISDICCION DE SONSONATE, DE UN AREA DE ------------- METROS CUADRADOS, A LA MATRICULA ---------- EN EL ASIENTO ----------; **ESPECIFICAMENTE NECESITO QUE SE ME INFORME SI EXISTEN ADJUDICACIONES A FAVOR DE BENEFICIARIOS DEL ISTA O SI SE HA DESARROLLADO ALGUN PROYECTO CON LA FINALIDAD DE ADJUDICARLO**, YA SEA PARA VIVIENDA O LOTES AGRICOLAS”””, y luego de analizar el correo electrónico de la peticionaria, **considerando:**

1. los artículos 66 y 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se establecen los requisitos mínimos que debe reunir la solicitud de información para que pueda ser admitida, otorgando al Oficial de Información la facultad de hacer las observaciones que fueren procedentes, con el propósito de esclarecer o superar cualquier defecto para la tramitación de la solicitud, así como del examen de la misma para establecer su admisibilidad, en ese sentido, se procedió al análisis liminar de la petición, observando, lo siguiente:
2. Según lo estipula el artículo 66 literal “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP-, y artículo 52 y 54 literal “c” del Reglamento respectivo, la solicitud de información debe de reunir con los requisitos mínimos que ahí se señalan para su admisión, tales como nombres, apellidos, domicilio, fotocopia del documentos de identidad, identificación clara de la información que se requiere, y que la solicitud contenga firma autógrafa del solicitante; que permita dar trámite al procedimiento de acceso a la información; caso contrario, el Oficial de Información deberá hacer las observaciones pertinentes.
3. No obstante lo anterior, debe precisarse que de conformidad con el artículo 6 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.
4. Bajo esa lógica jurídica, debe entenderse como presupuesto indispensable para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP), y de conformidad con el artículo 2 de la LAIP, que la información exista, haya sido generada, administrada y esté en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, es decir que debe de constar en cualquier medio que sea plenamente identificable; No obstante, de acuerdo a lo requerido, “…**INFORME SI EXISTEN ADJUDICACIONES A FAVOR DE BENEFICIARIOS DEL ISTA O SI SE HA DESARROLLADO ALGUN PROYECTO CON LA FINALIDAD DE ADJUDICARLO**…”, es importante hacerle saber que en el presente caso, al requerir un “informe” este debe de contener explicaciones sobre el determinado inmueble, documento que debe producirse a partir de las verificaciones que se hagan por las unidades administrativas intervinientes en los procesos de desarrollo de proyectos de transformación agraria, así como en los registros de las bases de datos de este Instituto; en ese sentido, se determina que no está solicitando acceso a la información pública, sino que la situación jurídica y técnica de un inmueble o proyecto, que debe de ser investigada previamente para emitir un pronunciamiento y su consecuente respuesta, lo cual no es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública, según lo estipula el artículo 62 de la LAIP; pues como ya se expuso, por medio de esta Unidad se pone a disposición información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, lo cual no implica la generación de la misma a petición de parte, como sí lo es en el derecho de petición y respuesta.

Sobre ello el Instituto de Acceso a la Información Pública en Resolución de Apelación número NUE-135-A-2015, se ha pronunciado bajo las siguientes consideraciones:

*El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto …En consecuencia,* ***por medio del derecho de petición se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental-como lo hace el DAIP[[1]](#footnote-1)- sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal*** *a los planteamientos de quien ejerce su derecho.*

1. Que en razón a que la petición señalada, no cumple con los requisitos para su admisibilidad, corresponde hacer las prevenciones a la misma; sin embargo, la suscrita ha advertido que el fondo de dicha petición no es materia de Acceso a la Información Pública, de manera que cumplir con los demás requisitos, no viabilizaría el procedimiento de acceso a la información pública; es por ello que a fin de no dilatar los trámites administrativos consecuentes para la peticionaria, se resuelve como a continuación se detalla.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas y los argumentos expuestos, SE RESUELVE: **A)** Declárese la Incompetencia de esta Unidad para atender y dar respuesta al informe solicitado por la peticionaria, conforme a lo antes señalado, debido a que la petición no constituye una solicitud de información de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública, sino que se trata del derecho de petición y respuesta que puede ser ejercido por el solicitante presentando su petición ya sea personalmente o por medio de apoderado, ante el Departamento de Asistencia Ciudadana de este Instituto, situado en la Oficina Central del ISTA, Kilómetro 5 ½ Carretera hacia Santa Tecla, Calle y Colonia Las Mercedes, San Salvador. **B)** Hágase saber al interesado que le queda expedito el Recurso de Apelación en la forma y plazo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública. Notifíquese.

**SONIA ELIZABETH GARCIA GRANDE**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN INTERINA**

1. (DAIP) Derecho de Acceso a la Información Pública [↑](#footnote-ref-1)